

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 29 de Julio.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 9 de Julio, número 490, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al prevenirse por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendicion y remision al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debian ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia e Instruccion pública incorporadas á ellas, fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentacion las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Junio de 1861.—SEÑOR

RA: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

#### Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia e Instruccion pública incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 18 de Julio núm. 199, se lee lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) por resolucion de este dia se ha servido mandar se

contrate en subasta pública por término de tres años la adquisicion en cada uno de ellos de 6000 mantas de lana para los penados en los presidios del reino, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.— Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 6000 mantas de lana para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 6000 mantas de lana con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid á la una del dia 14 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 10000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.º El tipo para la licitacion será el de 44 rs. por cada manta, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en los pliegos aprobados en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entrar en esta corte en el almacén general de efectos las 6000 mantas que en ellos se expresan, y en los plazos que marcan al precio de.... rs..... cénts. cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito

dirá *proposicion*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10000 reales que marca la condicion 2.ª

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales, antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados; y extrayéndolas á la suerte, se pondrá el número 1 al pliego cuyo lema salga el primero, el 2 al segundo; y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

8.º Es inadmisble toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que altere la redaccion de la 4.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 10000 reales. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Señor Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse ninguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 10000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10000 rs., y su autor quedará obligado á aumentarlo con otros 20000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago, en que se acredite el de los 20000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago, de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 6000 mantas de lana para vestuario de los confinados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Direccion de Establecimientos penales contrata para vestuario de los confinados 6000 mantas de lana pura, color pardo, tejido cruzado con vara y media de ancho y dos y media de largo, con cinco y media libras de peso cada una ó iguales á las muestras que estaran de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y trascurridos debiera levantarse al rematante la fianza de 30000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para reternerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por

razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hara entrega de 2000 mantas á los 90 dias de la aprobacion definitiva del remate, de otras 2000 en los tres meses siguientes, y del resto en igual periodo; de modo que han de quedar todas en poder del guarda-almacen dentro de nueve meses, á contar desde el dia en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

La primera entrega de las mantas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Agosto, y las otras dos restantes se harán en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.ª Para que el guarda-almacen reciba las mantas debe constarle que se hallan enteramente secas, y una vez admitidas, precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las mismas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipos de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultasen admisibles, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admision de las prendas se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

6.ª Si se confirmase por este la opinion del primero, debiera el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

7.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contrato, ó iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

8.ª Las entregas de mantas que necesitare pedir la Direccion en virtud del artículo anterior, sobre las 6000 contratadas, las verificará el contratista por terceras partes y los plazos empezarán á contarse según se dispone en la condicion 4.ª desde el dia en que se le haga saber.

9.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes, al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de

Febrero de 1852.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

CONTINUA EL CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

REGLAMENTO de orden y detalle convenido entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica para la ejecucion del Tratado de 20 de Febrero de 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero de 1861, por cuyo art. 19 se dispone, que las administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la direccion de la correspondencia que se trasmite recíprocamente; y adoptarán todas las demas medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de correspondencia entre la administracion de Correos de España y la administracion de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las administraciones de Correos siguientes, á saber:

- POR PARTE DE ESPAÑA.
  - 1.º Irún.
  - 2.º La Junquera.

POR PARTE DE BELGICA.

La administracion ambulante del Mediodia (Quievrain).

Art. 2.º La remision de los paquetes de la administracion de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La administracion ambulante belga del Mediodia (Quievrain) hara una expedicion diaria á las administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibrallar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona,

Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona ó Islas Baleares.

Art. 3.º La remision de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La administracion de Irún verificará dos expediciones diarias para la administracion ambulante belga del Mediodia (Quievrain).

2.º La administracion de la Junquera efectuará una expedicion diaria para la administracion ambulante belga del Mediodia (Quievrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediacion de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la administracion de correos de España notifique á la de Bélgica la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la administracion de Correos de Bélgica notifique á la de España la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada á la de España, cuando se comprenda en los paquetes ó baltas que se cambien entre las administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, presente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la administracion de Correos de España

percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos y la administracion de Correos de Bélgica un décimo entero por la fraccion de décimo.

Art. 9.º Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y reciprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo al artículo 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

Art. 10. Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica; y reciprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Art. 11. Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de *Certificado ó Chargé*.

Art. 12. Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos ó impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Art. 13. Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su direccion.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Art. 14. A cada expedicion se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoria de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones, me dicen con fecha 18 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª

En los dias 8, 15, y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada en la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la instruccion de 15

de Noviembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, debiendo advertirles que las oficinas de Hacienda estarán abiertas en los dias 8, 15 y 23 de cada mes hasta las dos de la tarde y el 31 hasta las doce de la mañana, con objeto de cumplimentar lo que en la anterior Real orden se previene.

Segovia 21 de Julio de 1861.  
—Félix Fanlo.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 16 del que rige me dice lo siguiente:

«Al examinarse por esta Direccion general los Presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos á la aprobacion de S. M. ha tenido ocasion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad, al redactar el Presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del Presupuesto adicional que prescribe el art. 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término, enlazar las resultas del Presupuesto vencido con los gastos é ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba, pero de ningun modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada Presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, pues esto ademas de los muchos inconvenientes que tiene entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S. que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus Presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los Presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de

V. S. que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad, y cumplimiento de cuanto se previene. Segovia 24 de Julio de 1861.—Félix Fanlo.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 18 del actual lo que sigue:

El Señor Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado, al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la Villa de Gijon y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fabrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamas resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fabrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno; de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente, y de una manera espresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que si se necesita, como es indudable la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina; Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indulgente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fabrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alonso de la citada Villa de Gijon; Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.													
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.
	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Quellar.	54,50	25	25,50	"	15,12	50	80	18	50	"	1,78	2	1,20	1,20	65,18	42,12	45,04	1,14	2,60	6,56	1,11	5,09	"	5,87	4,55	0,40	0,10	
Santa Maria de Nieva.	38	26	25	"	22,50	50	64	19	60	"	1,42	2,50	1	"	69,60	47,62	45,79	1,95	2,60	5,09	1,17	5,71	"	5,08	5,45	0,08	"	
Raza.	55	25,50	27	"	15	51	65	48,84	80	1,50	"	0,84	0,84	64,10	45,04	49,45	1,50	2,69	5,18	1,16	4,96	2,82	"	5,22	4,55	0,07	0,07	
Septiveda.	56,50	25	27	"	17,50	28	61	14,50	61	1,56	1,48	2	0,60	0,70	66,85	45,79	49,45	1,52	2,45	4,85	0,90	5,78	2,95	5,22	4,55	0,05	0,06	
Segovia.	46,66	27,62	"	"	19,57	55	65,50	55,66	100	1,88	1,88	5,29	1,02	"	85,45	50,58	"	1,68	5,04	5,21	2,08	6,19	4,08	4,08	7,15	0,08	"	
Precio medio en toda la provincia.	58,15	25,62	25,62	"	17,50	50,80	67,10	20,80	70,20	1,51	1,64	2,45	0,95	0,91	69,85	45,85	46,95	1,52	2,67	5,54	1,28	4,55	5,28	5,56	5,52	0,07	0,07	

Segovia 15 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**Señas del Caballo.**

Pelo castaño, edad seis años cumplidos, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, con lunares en los costillares, un hundimiento tras del gorrón izquierdo, herrado de todos cuatro pies, sin cabezada ni ramal.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía de Sangarcía.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Sangarcía, con la dotacion de 12000 rs., los 3000 pagaderos del fondo municipal por la asistencia de los pobres y los 9000 restantes por igualas entre los vecinos contribuyentes, percibiendo ademas el profesor 20 rs. por la asistencia á cada un parto y cuya dotacion le será satisfecha trimestralmente por el Ayuntamiento, quien está encargado de su recaudacion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los correspondientes documentos al Presidente del Ayuntamiento del citado pueblo, las cuales serán admitidas durante un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la corporacion el pliego de condiciones bajo las cuales será admitido dicho profesor. Sangarcía 26 de Julio de 1861.—El Alcalde, Ramon Ramiro.

**Alcaldía de Pedraza.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Pedraza y su arrabal la Velilla, en la provincia de Segovia, dotada con 9000 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento por mensualidades vencidas, y casa, los 3100 rs. de fondos de propios y los 5900 por repartimiento vecinal. Se compone dicha poblacion de 149 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de Agosto próximo que tendrá efecto su provision. Dicha villa tiene mercado semanal, y en tres leguas de circunferencia, cuyo radio contiene bastantes pueblos, no hay profesor alguno de medicina, circunstancia que proporciona continuas apelaciones al titular de esta poblacion. Pedraza Julio 20 de 1861.—El Alcalde, Francisco Clemente.

**Distrito Forestal de Segovia.**

El dia 29 de Agosto próximo de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Veganzones 70 piezas de maderas de pinos caidos por los vientos, tasadas en 1273 rs. El pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 19 de Julio de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia; Considerando que las otras fabricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oido el parecer de la Junta Consultiva de Policía Urbana y Edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado;
  - 2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fabricas de cal y yeso, ni á menós distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion.
  - 3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de todo via ferrea ó carretera de primero ó segundo orden.
  - 4.ª Disponer que se forme espediente respecto á las demas fabricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.
  - 5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.
- La que de orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª, contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.
- Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad y cumplimiento de cuanto en dicha Real orden se previene. Segovia 22 de Julio de 1861.—Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

El Alcalde de Rebollo, ha puesto en mi conocimiento que el guarda del campo del mismo pueblo, ha hallado en los sembrados un carnero bastante flaco, entero, de tres años, el cual está en poder del citado guarda. La persona que se le hubiere estraviado podrá acudir á recogerlo. Segovia 26 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Por el Alcalde de Aragonese, se me ha dado conocimiento de que ha sido recogido en el término del mismo pueblo, un caballo, cuyas señas se espresan á continuación. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del dueño y pueda pasar á recogerlo, abonando los gastos que haya causado. Segovia 26 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.